REPÙBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiséis de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 72
Radicado No. 05360 31 03 001 2020 00230 00

Estudiada la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por Diego Humberto Gallego Guarín, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón de la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que, de conformidad con el encabezado de la demanda, con los hechos y pretensiones, se advierte que el presente asunto se trata de una demanda de pertenencia.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que la cuantía en el caso que nos ocupa es determinada por el avalúo catastral del inmueble a usucapir de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P., el cual en el presente asunto asciende a la suma de $57.094.487., el cual corresponde al 100% del avalúo, como se observa de los impuestos prediales unificados (Consecutivo nro. 05 y 06 del expediente electrónico), por lo tanto se trata de un asunto de menor cuantía en razón a lo establecido en el artículo 25 del C. G. del Proceso, que reza; "*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda…*".

A su turno el artículo 18 numeral 1° Ibídem, dispone; "*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*".

Así las cosas, y dado a que para el año 2020 la mayor cuantía equivale a la suma de $131.670.450., o más, y en este caso la misma se estima en $57.094.974, el conocimiento de la presente acción corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí, atendiendo además a la ubicación del inmueble a usucapir (Numeral 7° del artículo 28 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA incoada por DIEGO HUMBERTO GALLEGO GUARIN contra PORFIRIO DE JESÚS MONCADA LOPERA y OTRO, por falta de competencia en razón a la cuantía.

Segundo. REMITASE el expediente electrónico a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí (Reparto), por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de Itagüí, a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 05 fijado en la página web de la rama judicial el 03 de febrero de 2021 a las 8:00.a.m

_____

SECRETARIA

1